

JRL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01556-2023-HC.pdf



Sala Segunda. Sentencia 1726/2024

EXP. N.° 01556-2023-PHC/TC APURÍMAC ÉMERSON VARGAS PALOMINO, representado **HUMBERTO** por **TERRONES GENARO CANO** (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Genaro Terrones Cano, abogado de don Émerson Vargas Palomino, contra la Resolución 13, de fecha 2 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala Mixta Unificada de Emergencia por Vacaciones Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2023, don Humberto Genaro Terrones Cano interpone demanda de habeas corpus² a favor de don Emerson Vargas Palomino contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Abancay, don Víctor Corrales Visag, don José Ángel Medina Leyva y doña Reyna Margarita Jove Aguilar. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal.

El recurrente solicita que se disponga la inmediata libertad de don Émerson Vargas Palomino, puesto que se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario de Abancay, pese a que la medida de prolongación de prisión preventiva que se dictó en su contra venció el 12 de diciembre de 2022, en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad personal-secuestro y otro³. Asimismo, solicita que se disponga remitir los actuados al fiscal penal correspondiente, a efectos de que se investigue y determine las responsabilidades del caso.



¹ Fojas 186 del PDF del tomo II.

² Fojas 4 del PDF del tomo I.

³ Expediente 00846-2021-89-0301-JR-PE-02.



Señala que, mediante Resolución 2, de fecha 16 de junio de 2021⁴, al favorecido se le impuso nueve meses de prisión preventiva hasta el 12 de marzo de 2022. Posteriormente, mediante la Resolución 3, de fecha 8 de marzo de 2022⁵, la prisión preventiva fue prolongada por nueve meses adicionales, medida que venció el 12 de diciembre de 2022 y que no existe mandato judicial alguno que lo prive de su libertad.

Alega que, desde la fecha que venció el plazo de la prisión preventiva —12 de diciembre de 2022— el juzgado no ha emitido sentencia y que no ha existido por parte del procesado conducta obstruccionista alguna, por ende, al haberse cumplido el plazo de la prisión preventiva debió haberse variado la citada medida e incluso de oficio a una medida de comparecencia, por lo que se ha incurrido en inconducta funcional, por incumplimiento de funciones y abuso de autoridad.

Agrega que lleva veinticinco días privado de su libertad sin que exista mandato judicial alguno que lo disponga; por lo tanto, corresponde ordenar su inmediata libertad, dado el exceso y abuso que se viene cometiendo con la privación de su libertad, y que debe afrontar el proceso judicial que se le sigue en libertad.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, con Resolución 1, de fecha 9 de enero de 2023⁶, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve la demanda⁷. Alega que la excarcelación del beneficiario le corresponde al INPE, siempre que no registre proceso penal con mandato de detención, una condena pendiente de cumplimiento, mandato de prisión preventiva o prolongación de prisión preventiva por cumplir.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante sentencia,

⁴ Fojas 64 del PDF del tomo I.

⁵ Fojas 125 del PDF del tomo I.

⁶ Fojas 8 del PDF del tomo I.

⁷ Fojas 21 del PDF del tomo I.



Resolución 8, de fecha 26 de enero de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, al considerar que, antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva, se anunció el fallo de la sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 7 de diciembre de 2022, y de la sentencia íntegra, en la que se le impone pena privativa de la libertad; por tanto, la don Émerson Vargas Palomino está privado de su libertad por sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal.

Con relación a la inconducta funcional de los demandados por incumplimiento de sus funciones y abuso de autoridad, el demandante tiene expedito la vía para incoar las acciones administrativas correspondientes, pues en sede constitucional no es viable efectuar una revisión de inconducta funcional y de lo resuelto en el proceso por el juez ordinario, por cuanto no es facultad del juez constitucional efectuar la valoración de pruebas y los hechos atribuidos, ni mucho menos se puede revisar la pena impuesta.

La Sala Mixta Unificada de Emergencia por Vacaciones Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la apelada, por estimar que la situación jurídica de detención preventiva contra el favorecido se ha convertido en la de sentenciado con pena privativa de la libertad efectiva, lo que se produjo antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva; por consiguiente, la limitación del derecho a la libertad personal del demandante ha sido conforme a ley.

Señala también que la excarcelación de un procesado o condenado se produce cuando su libertad ha sido declarada por el juez, lo que no ocurre en el presente caso, porque el órgano jurisdiccional competente dictó sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de don Émerson Vargas Palomino, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario de Abancay, pese a que la medida de prolongación de prisión preventiva que se dictó en su contra venció el 12 de diciembre de 2022, en el proceso que se le sigue por el delito

⁸ Fojas 84 del PDF del tomo II.



contra la libertad personal-secuestro y otro⁹. Asimismo, solicita que se disponga remitir los actuados al fiscal penal correspondiente, a efectos de que se investigue y determine las responsabilidades del caso.

2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

- 3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que, si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza, o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
- 4. En el presente caso, este Tribunal advierte que mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 7 de diciembre de 2022¹⁰, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Abancay, notificada el 24 de enero de 2023¹¹, conforme también se ha precisado en el escrito de fecha 24 de febrero de 2023¹², don Émerson Vargas Palomino fue condenado como coautor por los delitos de secuestro y hurto agravado a treintaicinco años de pena privativa de la libertad¹³; por ende, su situación jurídica ya no es la de procesado, sino de condenado, pues la actual privación de su libertad proviene de la citada sentencia. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia, tras haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda —9 de enero de 2023—, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁹ Expediente 00846-2021-89-0301-JR-PE-02.

¹⁰ Fojas 16 del PDF del tomo II.

¹¹ Foias 124 del PDF del tomo II.

¹² Fojas 117 del PDF del tomo II.

¹³ Expediente 00846-2021-89-0301-JR-PE-02.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH